

RESOLUCIÓN No: - 000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución N° 000104 de 3 de marzo de 2016, "Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el representante legal de la sociedad Granos y Cereales de Colombia S.A." esta Autoridad Ambiental resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A ubicada en la calle 18 carretera antigua a Soledad- Autopista al Aeropuerto, consistente en la suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos de jamiche de arroz en la Finca La Gloria ubicada en la Vereda El Espinal del Municipio de Malambo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el presente artículo se levantará si el interesado acredita haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso será el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas para la disposición de residuos sólidos, así como la construcción de un centro de acopio acorde con las exigencias técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente, lo cual será previamente verificado por la CRA ante solicitud del propietario del predio precitado.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A ubicada en la calle 18 carretera antigua a Soledad- Autopista al Aeropuerto a través de su representante legal y/o apoderado, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
(...).

Posteriormente, la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado bajo el No. 002658 del 01 de abril del 2016, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la CRA mediante Resolución No. 000104 de marzo 3 de 2016, por las siguientes razones:

ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

"PROCEDIBILIDAD

Elevo la presente petición con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la misma ley con fundamento en la que esta entidad toma la medida, norma que reza

"Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2015 funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, realizaron visita de inspección para atender queja elevada por la Alcaldía de Malambo, relacionada con una quema de "jamiche" de arroz en la Finca la Gloria, ubicada en la Vereda El Espinal de dicho municipio.

haxax

RESOLUCIÓN No: 0000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

Como consecuencia de lo anterior se profirió el concepto técnico No. 0001221 de Octubre 15 de 2015 y unos meses después, se impuso la medida preventiva que nos ocupa, mediante la Resolución No. 000104 de marzo 3 de 2016.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, norma que regula la materia que nos ocupa, el levantamiento de las medidas preventivas procede, de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

En efecto, dentro del caso de marras, las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva han desaparecido por completo, o ni siquiera han existido con relación a GRANOS Y CEREALES, tal como se explica a continuación.

Granos y Cereales S.A. no ha tenido, ni tiene vinculo o relación alguna, con el propietario de la Finca La Gloria.

La empresa que represento no ha tenido, tiene, ni tendrá vinculo o relación alguna, no comercial, ni de cualquier otra índole con el propietario de la finca la gloria, Sr Luis Escorcía (de acuerdo al Concepto Técnico) y/o con dicho establecimiento o predio.

En virtud de lo anterior, se afirma sencillamente que la empresa no hace entrega alguna, ni directa ni indirecta, ni ha autorizado ningún tipo de entrega al mentado predio y/o persona.

De hecho la medida preventiva en contra de la empresa que represento, se fundamenta en una presunción no probada que la involucra, tal como consta en el numeral 19.5 del Concepto Técnico No. 0001221 de octubre 15 de 2015, el cual dice:

"19.5- Según declaraciones del propietario de la Finca la Gloria No. 3 el jamiche es llevado en camiones que al parecer provienen de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A."

En síntesis, se tiene que la empresa no hace entrega alguna de cascarilla de arroz al mentado predio y/o persona, ni en el pasado ni en el presente, al tiempo que prohíbe expresamente a los transportadores hacer entrega de la misma a personas diferentes a los receptores autorizados (granjas de ACONDESA) mediante un formato de control y responsabilidad establecido para el efecto, razón por la cual la medida preventiva resulta inocua con relación a la empresa que represento, o por lo menos resulta evidente que no hay lugar a la causa que dio lugar a la imposición de la misma, o esta ha desaparecido, o ni siquiera ha existido, por lo que debe procederse al levantamiento inmediato de la medida.

Aprovechamiento y/o disposición final de la cascarilla de arroz

Toda la cascarilla (jamiche para la CRA) de arroz (100%) que se produce en la planta de producción de Granos y Cereales es considerada un subproducto para la empresa, aun cuando sabemos que se trata de un residuo sólido ordinario no peligroso para la legislación ambiental colombiana, esta es aprovechada por la empresa y/o por terceros, cumpliendo con las disposiciones legales que regulan la materia.

Aun cuando varían los porcentajes de acuerdo a las necesidades, una parte de la cascarilla es utilizada como combustible del horno para la generación del aire caliente que interviene en el proceso de secado de paddy húmedo. El horno permite una combustión completa, libre de humos contaminantes generando un aire limpio y amigable con el medio ambiente. Como resultado de la alta eficiencia de combustión no se forman dioxinas ni furanos, debido a que las temperaturas de combustión dentro del horno sobrepasan los 850°C de manera constante, este equipo garantiza un excelente comportamiento dentro de las tecnologías limpias y fue merecedor al primer puesto en la categoría de Responsabilidad Ambiental en Combustibles Alternativos 2010, otorgada a

Japax

RESOLUCIÓN No: **0000069** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

superbrix por la fundación Siembra Colombia, la Embajada Británica, el MAVDT y PNUD Colombia. Además mediante el uso del horno quemador de cascarilla, Granos y Cereales de Colombia S.A., reemplaza el consumo de gas natural.

La cascarilla de arroz no utilizada es comercializada con la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, quien la utiliza en las granjas avícolas como cama durante el proceso de levante y engorde de aves, el cual una vez cumple su función se convierte en gallinaza o pollinaza. Dicha modalidad de aprovechamiento o valorización, es debidamente certificada por ACONDESA.

Como se sabe, el aprovechamiento y/o valorización de residuos y/o subproductos no solo está alineado con las normas legales, sino además, comporta enormes ventajas desde los puntos de vista ambiental, económico y social.

En ese orden de ideas se impide un mayor uso de recursos naturales, insumos, materias primas y energía en la fuente, al tiempo que se genera una menor disposición final de residuos en vertederos o rellenos, contribuyendo en el mejoramiento de las funciones de los sistemas naturales (fuente - vertedero). Lo anterior significa menos costos y gastos derivados del consumo y la generación de residuos, así como el fortalecimiento de cadenas productivas asociadas al aprovechamiento y valorización de residuos, con evidentes beneficios sociales y económicos cuantificables.

Así mismo Granos y Cereales de Colombia S.A., ha venido adelantando investigaciones para buscar otras alternativas de aprovechamiento de la cascarilla de arroz. Dentro de estos trabajos se encuentra el proyecto de integración energética con la Universidad del Norte en el marco del programa Energía Limpia para Colombia (USAID) y de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) del Departamento Nacional de Planeación.

Este trabajo tiene una alianza estratégica entre las empresas del grupo Olímpica: Granos y Cereales de Colombia S.A., Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA y la bodega de distribución LA Giralda. Como avance en este proyecto se vienen adelantando estudios de viabilidad técnica y financiera con la empresa Energía Eficiente (E2).

Lo anterior corrobora el sentido de responsabilidad y mejoramiento ambiental de la empresa que represento, especialmente en la búsqueda de soluciones ambientales, económica y socialmente viables, en la generación de su principal residuo o subproducto.

De las formas presentes de aprovechamiento y valorización de la cascarilla de arroz tiene pleno conocimiento la CRA, lo que se evidencia en el expediente de la empresa ante esa entidad, como da cuenta el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la CRA mediante la Resolución No. 0000959 de 2015 y muy especialmente el acta de visita de verificación y seguimiento de Octubre 21 de 2015, suscrita por el funcionario de la CRA Ing, Fredy Tovar, en la cual la CRA manifiesta expresamente lo siguiente:

"se manifiesta que el residuo de cascarilla de arroz se maneja a través de la empresa Acondesa, y una parte se utiliza como combustible en el horno de secado de arroz"

No sobra mencionar además que se tienen las siguientes pruebas que corroboran lo anterior:

- a) Registro del oficial Registro Único Ambiental - RUA, en el cual, se evidencia la cantidad de subproducto de arroz que se genera, discriminándose las cantidades que se utilizan como combustible y las que se entregan para aprovechamiento.
- b) Registro, Bitácora y/o Actas de incineración y/o utilización de la cascarilla como combustible en el horno de secado de arroz.
- c) Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0000959 de 31 de Diciembre de 2015.
- d) Actas de visita y conceptos técnicos proferidos por la CRA.

hupak

RESOLUCIÓN No: - 000068 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016”

- e) *Formato de control y responsabilidad que suscriben los transportadores de la cascarilla hacia las granjas de ACONDESA S.A.*
- f) *Facturas de venta de la cascarilla de arroz a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A – ACONDESA S.A.*
- g) *Certificación expedida por ACONDESA S.A., donde consta las cantidades de cascarilla de arroz entregada para aprovechamiento y/o valorización, desde el año 2010 hasta la fecha*

Cumplimiento de las disposiciones en materia de aprovechamiento y/o disposición de residuos sólidos.

Resulta evidente dentro del caso de marras, que la empresa que represento no ha vulnerado o infringido ninguna de las disposiciones legales que regulan la materia. Por el contrario, es evidente que la empresa aprovecha y/o valoriza la cascarilla de arroz, bajo modalidades establecidas al amparo de la ley y demás disposiciones reglamentarias, con los beneficios ambientales, económicos y sociales que ello comporta.

En ese orden de ideas la empresa da cumplimiento en la materia a las siguientes normas que relaciono:

- *Ley 99 de 1993 (Ley básica del ambiente en Colombia)*
- *Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales)*
- *Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional)*
- *Decreto 1077 de 2015 (Residuos aprovechables)*
- *Ley 1259 de 2008 y disposiciones reglamentarias (Comparendo ambiental)*

No sobra mencionar en este punto, que en sana lógica y de conformidad con los análisis de laboratorio que se realizan a la cascarilla de arroz, este subproducto o residuo no es peligroso, no solo por tratarse de un elemento biológico y orgánico sino además, por expreso mandato legal, pues no contiene ninguna de las características de peligrosidad (CRETIB), razón por la cual el manejo, transporte, aprovechamiento y/o valorización final de la cascarilla de arroz se hace al amparo de las disposiciones legales acotadas, las cuales aplican para los residuos sólidos no peligroso. Lo anterior se explica en documento técnico que se anexa junto con la presente solicitud.

Por otra parte dentro del sustento de la medida preventiva impuesta por la CRA, en la parte considerativa de la misma se indica lo siguiente:

“En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho que la sociedad Granos y Cereales de Colombia S.A., no dispone de manera adecuada el residuo sólido de jamiche de arroz, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.”

Resulta evidente en el asunto que nos ocupa, que esta no es una adecuada motivación del acto administrativo y/o medida preventiva, por las razones que explico a continuación.

1. *La empresa, contrario a lo que dice la CRA y resulta probado aquí, si hace adecuado manejo, aprovechamiento y/o valorización de la cascarilla de arroz, mediante su utilización como combustible y entrega a un tercero, tal como se explicó precedentemente.*
2. *La empresa no hace ni autoriza entrega de la cascarilla de arroz a terceros diferentes a ACONDESA, sin su expreso consentimiento.*
3. *No se encuentra probado dentro del expediente que la presunta quema en el predio objeto de controversia sea con material aprovechable procedente de la planta de producción de Granos y Cereales.*

Japan

RESOLUCIÓN No.º = 000068 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

4. *Mucho menos la empresa tiene o tendría responsabilidad alguna por la presunta quema en el predio la Gloria, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Malambo, haga su propietario, al cual nunca se le ha entregado el subproducto, y con el cual la empresa no tiene ni ha tenido relación comercial o de cualquier otra índole alguna.*
5. *En ese orden de ideas la empresa no se encuentra avocada a efectuar medidas de control, mitigación y/o compensación por cualquier hecho que realiza un tercero en su propio predio.*

PRUEBAS Y ANEXOS

- Registro Único Ambiental – RUA
- Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0000959 de 31 de diciembre de 2015.
- Actas de visita y conceptos técnicos proferidos por la CRA
- Formato de control y responsabilidad que suscriben los transportadores de la cascarilla hacia las granjas de ACONDESA S.A.
- Facturas de venta de la cascarilla de arroz a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A – ACONDESA S.A.
- Certificación expedida por ACONDESA S.A., donde consta las cantidades de cascarilla de arroz entregada para aprovechamiento y/o valorización, desde el año 2010 hasta la fecha.
- Información técnica sobre la cascarilla
- Información sobre el proyecto I+D+i de Colciencias en eficiencia térmica, dentro del cual la empresa adelanta investigación para el aprovechamiento y/o valorización de la cascarilla de arroz

ATENCIÓN REQUERIMIENTO

Con la presente solicitud se allega la documentación solicitada en el Artículo Sexto de la Resolución No. 000104 de 2016 de la CRA, dentro del término allí establecido.

PETICIÓN

Los argumentos precedentes son de por sí suficientes para levantar de manera inmediata la medida preventiva impuesta, a petición de parte, en atención a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior solicito decrete la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO de conformidad con el Numeral 3º del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, realizó la evaluación de la documentación presentada en donde se solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la CRA mediante Resolución No. 000104 de marzo 3 de 2016, de la cual se emitió el Informe técnico Nº 0000454 del 20 de junio de 2016, del cual se obtuvieron los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

CONSIDERACIONES CRA

De acuerdo a la información aportada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., esta declara oficialmente mediante documento radicado ante la CRA No. 002658 del

hayan

RESOLUCIÓN No: - 000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

1 de Abril de 2016 que ninguna cantidad de la cascarilla de arroz que se encuentra en la finca la gloria pertenece a esa sociedad.

Dentro de la información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se incluyen datos de la generación anual de este tipo de residuo así como del aprovechamiento y/o valorización que le han brindado al mismo desde el año 2010 hasta el mes de marzo del año 2016.

Los datos presentados por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se muestran en la siguiente tabla 1.

Tabla 1. Generación y aprovechamiento y/o valorización del residuo cascarilla de arroz desde el año 2010 hasta el mes de marzo de 2016. (Información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A.).

Año	Cascarilla utilizada por ACONDESA toneladas (aprox.)	Cascarilla incinerada aprovechada por Granos y Cereales toneladas (aprox.)	Total de cascarilla generada toneladas (aprox.)
2010	3600	3200	6800
2011	3300	3000	6300
2012	4000	2700	6700
2013	3600	2000	5600
2014	3300	1000	4300
2015	2100	9262	11362
Enero a Marzo 2016	700	1400	2100

Además la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., presenta copias de la información oficial de generación y manejo del residuo denominado cascarilla de arroz reportada en el Registro Único Ambiental -RUA, donde se muestran los siguientes datos. Ver tabla 2.

Tabla 2. Generación y aprovechamiento y/o valorización del residuo cascarilla de arroz desde el año 2010 hasta el año 2015. (Información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A. y tomada del RUA)

Año	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por el generador toneladas (aprox.)	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por un tercero toneladas (aprox.)	Cascarilla tratada (térmico) por el generador toneladas (aprox.)	Cascarilla dispuesta toneladas (aprox.)	Cascarilla total generada toneladas - RUA (aprox.)
2010	6700	0	0	0	0
2011	6302	5671	630,16	0	5671
2012	7328	6156	1465	0	6156
2013	4694,195	4107,214	1026,803	0	4107,214
2014	4043,222	3234,578	808,648	161,728	3396,306
2015	2748,360	10993,440	2748,360	0	11460

Nota. A partir de 2012 se incluye ceniza.

En la tabla 2 se observa que se presenta en el RUA una cantidad de cascarilla aprovechada por el generador y una cantidad de cascarilla aprovechada por un tercero, lo cual al sumarlo da una cantidad de cascarilla generada por año como se muestra en la tabla 3.

lapah

RESOLUCIÓN No. - 000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

Tabla 3. Cascarilla aprovechada por el generador y cascarilla aprovechada por un tercero, según información reportada por la empresa Granos y Cereales en el RUA.

Año	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por el generador toneladas (aprox.)	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por un tercero toneladas (aprox.)	Suma cantidad de cascarilla aprovechada por el generador y cantidad aprovechada por un tercero
2010	6700	0	6700
2011	6302	5671	11973
2012	7328	6156	13484
2013	4694,195	4107,214	8801,409
2014	4043,222	3234,578	7277,8
2015	2748,360	10993,440	13741,8

Como se observa en la tabla 3, la cantidad real de cascarilla generada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., corresponde a la cifra que se muestra en la columna "Suma cantidad de cascarilla aprovechada por el generador y cantidad aprovechada por un tercero".

Comparando la información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se evidencia que no existe concordancia entre la información reportada en el RUA y la información presentada en el documento radicado en evaluación.

No coinciden los valores aprovechados por un tercero en este caso ACONDESA, y tampoco los valores tratados térmicamente según lo expresa la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., y que se muestran en la siguiente tabla 4.

Tabla 4. Generación y aprovechamiento y/o valorización del residuo cascarilla de arroz desde el año 2010 hasta el año 2015. Información reportada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., mediante radicado ante la CRA 2658 de 2016 Vs Información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., a través del RUA.

Año	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por un tercero toneladas (Rad 2658)	Cascarilla aprovechada y/o valorizada por un tercero toneladas (RUA)	Cascarilla tratada (térmico) por el generador toneladas (Rad 2658)	Cascarilla tratada (térmico) por el generador toneladas (RUA)	Cascarilla total generada toneladas (Rad 2658)	Cascarilla total generada toneladas (RUA)
2010	3600	0	3200	0	6800	6700
2011	3300	5671	3000	630,16	6300	11973
2012	4000	6156	2700	1465	6700	13484
2013	3600	4107,214	2000	1026,803	5600	8801,409
2014	3300	3234,578	1000	808,643	4300	7277,8
2015	2100	10993,440	9262	2748,360	11362	13741

Es preciso aclarar que en la tabla 4 los valores que se muestran en la columna "Cascarilla total generada toneladas (RUA)" corresponden a la suma de la cascarilla aprovechada por el generador + la cascarilla aprovechada por un tercero.

Por otro lado en la información técnica de diseño y operación del horno de quemado de biomasa suministrada previamente por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., y que reposa en el expediente de la empresa en la CRA, se establece que el Consumo de Biomasa se encuentra en un rango entre 150-300 Kg/h.

Con esta información se puede observar que no son factibles las cantidades de cascarilla tratadas térmicamente declaradas por la empresa Granos y Cereales mediante el

karah

RESOLUCIÓN No. - 000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

radicado ante la CRA No. 002658 del 1 de Abril de 2016, para los años 2010, 2011, 2012 y 2015.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado la información presentada por parte de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., se concluye que:

Con la información suministrada mediante documento radicado ante la CRA, No. 002658 del 1 de abril de 2016 y con la información reportada en la plataforma RUA por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., no es posible establecer una cifra unificada ni aproximada de la cantidad de cascarilla de arroz generada, comercializada y procesada térmicamente en el horno de la empresa.

CARÁCTER PREVENTIVO DE LA "MEDIDA PREVENTIVA"

El Artículo 4° de la ley 1333 de 2009 establece: **Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayas fuera de texto original).

La medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 000104 de marzo 3 de 2016, a la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., se hizo, verificado los hechos y con el fin de prevenir mayores daños al medio ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, toda vez que las actividades que se estaban realizando, estaban afectando potencialmente, los bienes sujetos de protección.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que el Artículo 5o. de la ley 1333 de 2009, establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

hapat

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 0 6 8 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016”

Que el Artículo 12. Ibídem establece: OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13. Ibídem establece: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que realizada la evaluación de la documentación allegada mediante el Radicado No. 002658 del 01 de Abril de 2016 por parte de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.; más específicamente de la información referente a los datos de la generación anual de la cascarilla de arroz, así como del aprovechamiento y/o valorización que le han brindado a este residuo desde el año 2010 hasta el mes de marzo del año 2016, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental, expidió un Informe Técnico en donde se puede evidenciar que Comparando la información suministrada por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., no existe concordancia entre la información reportada en el RUA y la información presentada en el documento radicado en evaluación, no coinciden los valores aprovechados por un tercero en este caso ACONDESA, y tampoco los valores tratados térmicamente según lo expresa la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A.

Por otro lado en la información técnica de diseño y operación del horno de quemado de biomasa suministrada previamente por la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., y que reposa en el expediente de la empresa en la CRA, se establece que el Consumo de Biomasa se encuentra en un rango entre 150-300 Kg/h.

Con esta información se puede observar que no son factibles las cantidades de cascarilla tratadas térmicamente declaradas por la empresa Granos y Cereales mediante el radicado ante la CRA No. 002658 del 1 de Abril de 2016, para los años 2010, 2011, 2012 y 2015.

gran

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 0 6 8 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016”

Es necesario aclarar en este punto, que las condiciones para levantar la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución N° 000104 de 3 de marzo de 2016, se establecieron en el Parágrafo del Artículo Primero, así:

(...)

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el presente artículo se levantará si el interesado acredita haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso será el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas para la disposición de residuos sólidos, así como la construcción de un centro de acopio acorde con las exigencias técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente, lo cual será previamente verificado por la CRA ante solicitud del propietario del predio precitado.

(...).

Es evidente, luego de la evaluación técnica realizada por personal de la Gerencia de Gestión Ambiental que las condiciones para levantar la medida preventiva no se han cumplido, por lo que esta Corporación considera improcedente acceder a la solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas líneas atrás, la cual arrojó inconsistencias en las cantidades de cascarilla de arroz, la información reportada en el RUA y la información presentada en el documento radicado en evaluación, no coinciden los valores aprovechados por un tercero en este caso ACONDESA, y tampoco los valores tratados térmicamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De Acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio

facas

RESOLUCIÓN No: - - 000068 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016”

ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: “la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.

Que el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, establece: *Levantamiento de las Medidas Preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (Subrayas fuera de texto original).

Se reitera una vez más, que en el caso Sub Examine, la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., no ha cumplido con las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva, por lo que se considera improcedente la solicitud de levantamiento de la misma.

DECISIÓN FINAL

En esta instancia, es necesario aclarar que esta Corporación considera nocivo para el medio ambiente permitir la indebida disposición de residuos sólidos de jamiche de arroz, ya que estos ponen en peligro potencial los recursos naturales, lo que se ve reflejado en los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva a la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., es decir la quema a cielo abierto del jamiche de arroz, lo cual sin duda produce una contaminación atmosférica y puede llegar a generar incendios forestales que afecten la zona. Lo anterior, en consonancia del principio de precaución establecido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental de acuerdo con el cumplimiento de sus funciones de evaluación, control, seguimiento y protección de los recursos naturales del departamento, considera pertinente, evitar la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; por lo cual, decidirá mediante el presente acto administrativo mantener la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución N° 000104 de 3 de marzo de 2016, consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de residuos sólidos

3apah

RESOLUCIÓN No+ - 000068 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00104 DEL 3 DE MARZO DE 2016"

de jamiche de arroz en la Finca La Gloria ubicada en la Vereda El Espinal del Municipio de Malambo.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 000104 de 3 de marzo de 2016 a la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT N° 890.106.814-4., legalmente Representada por MANUEL JIMENEZ MERCADO consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos sólidos de jamiche de arroz en la Finca La Gloria ubicada en la Vereda El Espinal del Municipio de Malambo, en consideración a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **26 ENE. 2017**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2027-010.
Proyecto: MAcosta. (Contratista). /Amira Mejía Barandica (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección (C))

hpa